Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

## **Vistos:**

En autos RIT P-763-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, caratulados "AFP Capital S.A. con Patricio López Mura", sobre cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales, por resolución de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se rechazaron las excepciones de prescripción de la acción y falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, opuestas por la ejecutada.

Se alzó la parte agraviada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, la revocó y, en su lugar, acogió la excepción de prescripción de la acción invocada.

En contra de dicho fallo, la institución ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

## Considerando:

**Primero:** Que el arbitrio se funda en la infracción a los artículos 2 y 18 de la Ley N° 17.322, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 13 y 19 del Código Civil.

Sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en una contravención formal de las normas en cuestión, haciendo presente la especialidad del juicio ejecutivo de la Ley N°17.322, que en el inciso tercero de su artículo 18, establece la interrupción de la prescripción de la acción con la sola presentación de la demanda, siendo una norma especial que debe primar sobre la general.

**Segundo:** Que es importante dejar en claro que el presente juicio se sustancia conforme a las reglas del juicio ejecutivo de la Ley N°17.322, sobre cobro de cotizaciones previsionales, siendo el título ejecutivo una resolución de cobro de la misma institución previsional ejecutante que persigue el pago de cotizaciones del período de julio de 2011 respecto de los trabajadores Juan Quintana y Rubén Valdivia.

De los antecedentes del proceso se desprende que la resolución de cobro fue expedida el 17 de enero del año 2012 y la demanda ejecutiva fue presentada el 1 de febrero del mismo año, no obstante, sólo se tuvo por notificada la demanda y la resolución que en aquella recayó el 13 de octubre de 2021, como resultado de la comparecencia del mismo ejecutado alegando la prescripción de la acción de cobro. La ejecutante no evacuó el traslado conferido y se tuvo por evacuado en su rebeldía.



**Tercero:** Que, además, resulta asentado en la sentencia impugnada que los trabajadores por quienes se reclama el cobro previsional de julio de 2011, consignan en su cuentas de capitalización individual cotizaciones posteriores al período que motiva la ejecución, efectuadas por otros empleadores.

Cuarto: Que, sobre la base de lo que se viene diciendo, la judicatura de segunda instancia razonó "Teniendo únicamente presente que el presupuesto fáctico de la excepción de prescripción que contempla el artículo 31 bis de la Ley 17.322, que dice relación con el cómputo del plazo de 5 años contados desde la terminación de los servicios, se ha cumplido con el periodo acotado y la fecha en que aparece el pago de cotizaciones de ambos trabajadores realizado por un empleador diverso al ejecutado de autos, de lo cual es posible presumir que la relación laboral que unía a los trabajadores y que dio origen a la cotización cuyo cobro se persigue, terminó en el año 2011 y 2016, respectivamente". Por ello acogió la excepción de prescripción de la acción invocada.

**Quinto:** Que por medio del presente arbitrio se acusa –principalmente- la contravención de la norma especial del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N° 17.322, en cuanto se alega que resulta aplicable al caso y permite concluir que el término que autoriza para declarar la prescripción de la acción se ha interrumpido con la sola presentación de la demanda.

Es necesario entonces revisar si esta norma, que fue omitida en el análisis por el tribunal de la instancia, correspondía ser aplicada al caso concreto.

Al efecto el texto del referido artículo 18 señala:

"Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades y organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público, deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar los cambios en esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los 30 días de producidos.

La persona declarada como representante del empleador se entenderá autorizada para litigar en su nombre con las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de una a dieciocho unidades de fomento, a beneficio de la respectiva institución de seguridad social, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas



establecidas en los artículos 2° y 4° de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de seguridad social en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación, sino previa consignación, a la orden del Tribunal, del monto máximo de la multa establecida en este inciso; pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. El Tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería si el empleador comprueba documentalmente haber dado cumplimiento a la obligación contemplada en el inciso primero.

Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha, y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten con prueba documental que dieron oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 1°.

**Sexto:** Que del tenor literal de la disposición trascrita se desprende que tiene por objeto regular la situación específica de la representación de las personas jurídicas para los efectos del cobro de las cotizaciones previsionales, lo que estriba en exigencias especiales para poder alegar la falta de legitimación pasiva y flexibilizar la institución de la prescripción en esos casos, consecuente con la finalidad de facilitar el cobro judicial y evitar que los cambios en los regímenes de poderes de las entidades se conviertan en una traba.

Difiere de ello la situación de autos, en cuanto el ejecutado es una persona natural que no tiene la obligación de declarar su representación legal, conforme al inciso primero de la disposición en cuestión y, por ende, no se encuadra en la hipótesis ni en el contexto para la cual la ley ha dispuesto la regla especial de la interrupción de la prescripción que invoca la ejecutante.

**Séptimo:** Que, por lo antes reflexionado, la sentencia impugnada no ha incurrido en los yerros denunciados, desde que la norma que invoca el recurrente resulta inaplicable al caso, y debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de la norma del artículo 31 bis de la Ley N° 17.322 y el recurso deducido por la ejecutante debe ser necesariamente desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

N° 12.170-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., y señora Eliana Quezada M. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema
En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría
por el Estado Diario la resolución precedente.

